

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00482      SUC.  
Maderlyn .

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.
--

Como quiera que al revisar el anterior memorial de subsanación, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, razón por la cual se deberá de conformidad con lo normado por el Art. 90 del C.G.P., Rechazar de Plano la presente demanda.

En efecto, en el auto de fecha 28 de octubre del año en curso, se ordenó entre otros puntos, **ALLEGAR** copia del registro civil de nacimiento del señor JAIME MARTIN TORRES QUINTERO, con el respectivo reconocimiento paterno; así como poder del señor SIGFRIDO TORRES QUINTERO, debidamente apostillado (art. 251 del C.G. del P.), documentos que no fueron aportados por ser hijo legítimo el señor referido y la pandemia del Covid 19, lo cual no concuerda con la realidad legal.

Téngase en cuenta que tal como lo indica el aparte de la sentencia transcrita por la apoderada de los interesados en el presente asunto, existen 3 formas para acreditar el parentesco dentro del certificado civil de nacimiento, a saber: **1.-** el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado; **2.-** siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre y **3.-** se declaró judicialmente su paternidad, no cumpliéndose ninguno de estos requisitos en este caso, razón por la cual es errado el concepto que ella tiene que por el hecho de que se consignó en el registro civil de nacimiento del señor JAIME MARTIN TORRES QUINTERO, que era hijo legítimo del señor JAIME TORRES HOLGUÍN, cuando no existe en el plenario prueba del matrimonio de los padres del señor JAIME MARTIN, para predicar esa legitimación.

Así mismo, pese a que efectivamente el virus de la pandemia del COVID-19 ha sido traumática y complicada para todo el mundo, Estados Unidos ha sido un país que se ha caracterizado por sobrellevarla y continuar con normalidad, máximo cuando se ha implementado la virtualidad para todos los requerimientos incluidos los legales, razón por la cual tampoco es de recibo la explicación de la no aportación del otro documento que requiere de apostillaje.

Por tanto y en vista de que el auto inadmisorio es integral, no pudiéndose admitir la demanda con uno o varios puntos subsanados, se reitera, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el Art. 90 de nuestro código general del proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN de la señorita MATILDE EUGENIA TORRES HOLGUIN, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda a los interesados por correo electrónico.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**62ea0d383ee7986db0df0a549b654cdda53cf16995b1b60983f63ce0d72fe57a**

*Documento generado en 13/11/2020 04:08:41 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB